

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **MARIO FERNANDO CONTRERAS ORTIZ** en calidad de representante legal de **BIOPROYECTAR. S.A.S**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad y petición.

II. HECHOS

El accionante indicó que el 18 de noviembre de 2021 radicó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Hacienda, solicitando la rebaja del 40% del valor total de la obligación derivada de la Resolución 640 del 1 de diciembre de 2020 expedida de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico. Es así que, informó que cumplía con los requisitos establecidos en el Acuerdo 816 de 2021, para acceder al beneficio, que no había incumplido el Contrato 294 de 2017 y no tenía ninguna multa o sanción.

Explicó que el 16 de diciembre de 2021, fuera del término legal previsto para atender su derecho de petición, la Subdirección de Cobro Tributario de la Secretaría de Hacienda, le negó su pretensión de acceder a los beneficios del Acuerdo 816 del 2021 mediante un acto administrativo, el cual, a su parecer tiene una falta de motivación por error de los intereses de la compañía que representa y error de derecho. Aseveró que, dentro de las causales de nulidad de un acto

administrativo, se encuentra la expedición de un acto con infracción a las normas en que debía fundarse, demostrándose una falsa motivación de la resolución.

Comunicó que, pretende saldar la deuda pendiente con la Secretaría Distrital de Hacienda por concepto de reintegro, de conformidad a lo previsto en la Resolución 640 del 20020 y cobro persuasivo con radicado 2021 de 2975. Por lo anterior solicitó:

“1. Se ampare el derecho fundamental a la igualdad en favor de Bioprojectar S.A.S.

2. Subsidiariamente, solicito que se expida el recibo de pago en favor de Bioprojectar S.A.S. con el fin de cancelar el 40% de los valores adeudados por concepto de reintegro conforme indica la resolución No. 640 de 01 de diciembre 2020 “Por el cual se liquida Unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios No. 294 de 2017 suscrito entre la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y Bioprojectar S.A.S.” de conformidad con lo estipulado en el acuerdo 836 del 2020”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 18 de febrero de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, por cuanto podría verse eventualmente afectada con el fallo que se profiera.

1.- El Apoderado Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, contestó la acción de tutela informando que los hechos expuestos en el trámite no le constan, ya que el derecho de petición fue interpuesto ante la Secretaría de Hacienda Distrital, demostrándose una falta de legitimación en la causa por pasiva de conformidad al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Explicó que cada entidad esta encargada de un tema específico previo y legalmente establecido y respectándose la independencia de las labores encomendadas, por lo cual, la Secretaría de Desarrollo Económico desarrolla

funciones, tiene deberes determinados para cumplir dentro de la organización del Distrito Capital, que no corresponden a aquellos relacionados con los hechos objeto de demanda. Posteriormente efectúa un estudio sobre la procedencia de la acción de tutela y finalmente se opone a todas las pretensiones indicadas por la parte accionante, al carecer de competencia para atender el objeto de la petición formulada, solicitando se declare la improcedencia de la acción constitucional promovida.

2.- El Subdirector de Gestión Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, informó que mediante oficio No. 2021ER14616001 del 1 de septiembre de 2021, la Secretaría de Distrital de Desarrollo Económico remitió el Acto Administrativo 640 del 1 de diciembre de 2020 y 68 del 15 de febrero de 2021, en el cual, se daba inicio al proceso administrativo de Cobro Coactivo No. 202110018100024772, contra BIOPROYECTAR S.A.S., por valor de \$18,507,500.00., de conformidad a lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Explicó que dentro del proceso se profirió mandamiento de pago mediante Resolución DCO-056514 del 28 de octubre de 2021, en la cual, ordenó el embargo y el secuestro de los bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio. Acto Administrativo que fue debidamente notificado el 17 de diciembre de 2021, en los términos del artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Asimismo, indicó que el 14 de diciembre de 2021, el actor, manifestó su interés en acogerse a los beneficios contemplados en el Acuerdo Distrital No. 816 de 2021 y posteriormente el 28 de diciembre de 2021, solicitó nuevamente información relacionada con su interés en acogerse a los beneficios contemplados en el Acuerdo Distrital No. 816 de 2021, aseverando que no era dable dicho beneficio. finalmente manifestó que el 18 de enero de 2022 mediante oficio 2022EE01116201, emite la respuesta al derecho de petición, siendo notificada al correo mario@bioprojectar.com.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción de tutela, por ausencia de amenaza o vulneración del derecho de petición e igualdad y no satisfacer el requisito de subsidiaridad.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, está vulnerando el derecho de petición e igualdad a **MARIO FERNANDO CONTRERAS ORTIZ** en calidad de representante legal de **BIOPROYECTAR. S.A.S.**

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición e igualdad, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, es una entidad pública, y se le atribuye la violación de los derechos fundamentales de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 18 de febrero de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la entidad accionada no ha dado contestación clara y congruentemente a la solicitud que fuera recibida el 18 de noviembre de 2021, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.

Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida’”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya

mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4 Contenido y alcance del derecho fundamental de igualdad

Sobre el derecho fundamental a la igualdad, la Corte Constitucional ha establecido que resulta necesario para la evaluación de su vulneración, establecer la existencia de un trato desigual frente a otro sujeto o grupo. Así, en sentencia C-076 de 2021, explicó:

“En la medida en que el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución se desarrolla en dos mandatos principales -trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales-, no todo trato desigual resulta contrario a la Carta. Por lo tanto, quien alega un trato diferenciado entre dos personas iguales, tiene la carga argumentativa de evidenciar cuál es ese criterio de comparación que las hace merecedoras de un trato paritario. En este sentido, la Corte ha indicado que “[e]l cumplimiento de esta exigencia es particularmente relevante, pues siguiendo la hermenéutica constitucional sobre la materia, la realización de la igualdad no le impone al legislador la obligación de otorgar a todos los sujetos el mismo tratamiento jurídico, ya que no todos se encuentran bajo situaciones fácticas similares ni gozan de las mismas condiciones o prerrogativas personales e institucionales.”

4.5 Caso concreto

En el presente caso, **MARIO FERNANDO CONTRERAS ORTIZ** en calidad de representante legal de **BIOPROYECTAR. S.A.S**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, por la presunta

vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición e igualdad, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo y congruente a la solicitud elevada el 18 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el accionante informó que el 18 de noviembre de 2021, radicó ante la entidad accionada una petición, la cual no se anexo, sin embargo, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, dentro de su respuesta corroboró que efectivamente fue radicada la misma con número 2021ER23090701. De ello se desprende que se le permitió al accionante formular petición ante la autoridad.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, se estableció que mediante acto administrativo del 14 de diciembre de 2021 dio respuesta a la petición del actor.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido: (a) Refirió cuales son los requisitos para obtener el beneficio contemplado en el artículo 8 del Acuerdo No. 816 de 2021, (b) Informó que la obligación en el título ejecutivo No. 640 de fecha 1 de diciembre de 2020, por el cual se liquidó unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios No, 294 de 2017, obedeció a un reintegro de naturaleza contractual de fecha 21 de mayo de 2019, donde “se recibieron 3481 plántulas de espárragos de las 10.884 plántulas contratadas, las cuales derivan la diferencia en el cuadró de liquidación definitiva”, y (c) Explicó que si bien no se trató de un incumplimiento contractual, se trató de un valor cancelado por parte del Tesoro Distrital y no entregado por parte del contratista, situación que forzosamente conlleva a la conclusión, de no aplicación del beneficio solicitado.

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: (a) es clara y de fácil comprensión; (b) es precisa pues atiende de manera concreta lo

solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o elusivas; (c) es *congruente*, dado que abarca la materia objeto de la petición y es conforme con lo solicitado, y (d) es *consecuente*, puesto que da cuenta del trámite que se ha surtido y las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

En este sentido, pese a que se otorgó una respuesta negativa a la pretensión, tal y como se indicó en la jurisprudencia antes citada, el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce.

(iv) Sobre la ***notificación de la decisión***, se adujo por parte de la accionada que la respuesta fue notificada el 16 de diciembre de 2021 al correo que aportó el accionante en el escrito de petición, esto es, gerencia@bioprojectar.com y gerencia@bioprojectar.com.rpost.biz, circunstancia que es corroborada por el actor, ya que el mismo aporta dicha respuesta en el trámite tutelar.

Es así que, no se observa que la entidad accionada esté vulnerando el derecho de petición de **MARIO FERNANDO CONTRERAS ORTIZ** en calidad de representante legal de **BIOPROJECTAR. S.A.S**, pues fue resuelta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**.

Por otro lado, el accionante solicitó la protección del derecho a la igualdad, por cuanto afirmó que la respuesta dada a la petición del “18 de noviembre de 2021”, desconoció los beneficios expuestos en el Acuerdo 816 del 2021, esto es, se expida el recibo de pago a favor de la empresa **BIOPROJECTAR. S.A.S**, con el fin de cancelar el 40% de los valores adeudados por concepto de reintegro.

En este orden de ideas, se pudo establecer que el artículo 7 del Acuerdo 816 de 2021, otorgó el beneficio de pago para obligaciones no tributarias en mora que hubieran quedado en firme a partir del 20 de marzo de 2020 hasta el 25 de agosto de 2021. Asimismo, el artículo 8 de la misma disposición prevé que dicho beneficio establece una excepción para otorgar el alivio a las obligaciones por concepto de incumplimiento contractual.

Es así que, la entidad accionada afirma que la obligación a cargo de **BIOPROYECTAR. S.A.S**, fue producto de una liquidación unilateral del Contrato de Prestación de Servicios No. 294 de 2017, por incumplimiento del contrato, ordenándose hacer efectiva la póliza de cumplimiento que estaba prevista en el artículo decimo de la Resolución 640 del 1 de diciembre de 2020 *“ARTICULO DÉCIMO: Una vez se encuentre en firme la presente liquidación unilateral y ante la falta de pago por parte del contratista BIOPROYECTAR S.A.S., la SDDE presentará la reclamación por el siniestro de incumplimiento del contrato ante la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., asegurador suscriptor de la póliza de cumplimiento 14-44-101094140”*.

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, mediante oficio con radicado No. 2021EE300201 de fecha 19 de mayo de 2021, presentó reclamación por el siniestro de incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 294 de 2017 ante la aseguradora donde indicó: *“se materializó el incumplimiento por parte del contratista al no completar el material vegetal requerido. A causa de ello, se realizó el trámite de liquidación del contrato desde la liquidación unilateral fracasada, tal y como consta en el acto administrativo, hasta la liquidación de manera unilateral mediante la Resolución No. 640 del 01 de diciembre de 2020 confirmada por la Resolución No. 068 del 15 de febrero de 2021”*.

Además de lo anterior, se encuentra que el accionante, decidió interponer la presente acción constitucional, para controvertir las decisiones adoptadas por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, y no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para declarar la nulidad del mismo, ya que el demandante puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), donde puede solicitar incluso con la presentación de la demanda, ante el Juez Administrativo las correspondientes medidas cautelares, como lo es la suspensión provisional de la resolución demandada, hasta tanto no se profiera un fallo definitivo si es que lo considera necesario.

Implica esa situación, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que **MARIO FERNANDO CONTRERAS ORTIZ** en calidad de representante legal de **BIOPROYECTAR. S.A.S**, cuenta con otro medio de defensa judicial a su alcance idóneo, para obtener la protección de sus derechos fundamentales, donde podrá debatir la posición de la entidad correspondiente, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno, controvertir por medio de argumentos, y finalmente poder interponer los recursos de ley.

Igualmente, resulta igualmente improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo por lo menos de manera transitoria, lo que si se advierte es que el accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos, dentro de los cuales puede controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

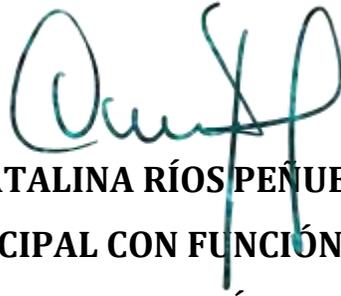
RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición de **MARIO FERNANDO CONTRERAS ORTIZ** en calidad de representante legal de **BIOPROYECTAR. S.A.S**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la protección del derecho a la igualdad, interpuesta por **MARIO FERNANDO CONTRERAS ORTIZ** en calidad de representante legal de **BIOPROYECTAR. S.A.S**, al observarse que tiene otros medios de defensa a su favor.

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e46505e87c803b526a3536753ccb9f9c3b1490f73e1fa0c2823f3340c30b2
d

Documento generado en 02/03/2022 10:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>